

BOLETIN**OFICIAL**

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO****DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Núm. 58.

Circular núm. 46.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 18 del actual la Real orden que sigue.

Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el día componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y du-

rante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.a En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10.000, se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.a En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.a ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.a La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipalidades de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *Comision permanente de salubridad pública* con el cargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, Colegios &c. á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las *Comisiones permanentes de Salubridad* repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, asi como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: Los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien *Comisiones permanentes de Salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comi-

siones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes compete el cumplimiento de la citada Real orden, y los que sin pérdida de tiempo, procederán á la instalacion de las Juntas municipales, remitiendo á este Gobierno político una relacion de los individuos componentes de aquella, con expresion de los que formen la Comision de salubridad. Zaragoza 25 de Enero de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 59.

Circular núm. 17.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.

Cuando el Gobierno de S. M. determinó en 24 de Agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo-asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la extension que tenia antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la Península y los justos clamores que elevaron varias Autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido exámen de esta epidemia y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las comunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavía la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la Península, deber es de las Autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la experiencia vino á demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la Reina

(Q. D. G.) quiere que se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones y se convencen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, prodrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las Autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en práctica las medidas higiénicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M. : 1.º Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal, no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres. 2.º Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la Península, cuide V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros. Y 3.º Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el Boletín de la provincia, y dando aviso de haberlo verificado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su acordada publicidad, no pudiendo menos de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en un asunto de tanto interes y trascendencia no perdonarè falta alguna que se cometa en contravencion á lo dispuesto en la preinserta Real orden. Zaragoza 25 de Enero de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 60.

Circular núm. 18.

Los Gefes civiles de distrito, Alcaldes constitucionales, empleados de S. P. y Guardia civil, procurarán la captura de los sujetos expresados á continuacion, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 24 de Enero de 1849.—José Rafael Guerra.

Valero Maicas, soldado desertor del Regimiento Infanteria de Victoria de 18 años de edad, soltero, su estatura 4 pies, 40 pulgadas, pelo castaño, ojos id. nariz regular, y color moreno.

Antonio Latorre, desertor del Regimiento Infanteria Reina Gobernadora, de 18 años de edad, soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, y color trigueño.

Los reclama el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito.

Manuel Lopez, natural de Zaragoza, soltero, su estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, y color moreno.

Lo reclama el Excmo. Sr. Comandante gene-

ral y Subinspector de los tercios voluntarios Catalanes.

Mariano Bellostas, de 21 años de edad, de estatura regular, soltero, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, y color sano: es jornalero del campo.

Lo reclama el Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de San Pablo de esta Capital.

Santiago Marin [a] Largo de Gotor, de 28 años de edad, de estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, ojos id. nariz regular, barba clara, color sano: viste chaqueta de paño de color anoguerado, chaleco de pana negro, calzon corto de mahon verde, calzillas azules con puntilla, pañuelo en la cabeza, alpargatas del pais, y su oficio jornalero del campo.

Domingo García, vecino de Jarque, de 36 años de edad, estatura cumplida, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color sano, picado de viruelas; viste calzon corto, calcetas de lana azul, usa de abarcas y pañuelo en la cabeza.

Los reclama el Sr. Juez de 1.^a instancia de Calatayud.

Juan Uson, natural y vecino de Gelsa, de estado casado, de oficio arinero, de 28 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color moreno, y viste al estilo del pais.

Lo reclama el Juez de 1.^a instancia de Pina.

Núm. 61.

Circular núm. 19.

El Juez de 1.^a instancia de La Almunia, con fecha 17 del corriente mes me dice lo siguiente.

En la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de quienes sean cuatro ó cinco hombres que en la noche del 31 de Diciembre último se introdujeron en la casa de Juliana Aguirre, viuda de Gaspar Dominguez vecina de la villa de Epila sobre las ocho y media de ella hallándose sola en casa á quien robaron 5 onzas en oro y los efectos que abajo se anotarán, por auto provisto con esta fecha he acordado oficiar á V. S. como lo ejecuto á fin de que por los medios que juzgue oportunos se sirva mandar indagar si en esa capital ó pueblos de esta provincia se ha vendido, todos ó algunos de dichos efectos, teniendo á bien poner su resultado en conocimiento de este Juzgado.

Nota de los efectos robados.

Cinco onzas en oro; sobre diez sábanas de lino seis camisas marcadas con las iniciales G. D. unas toallas y servilletas con la misma señal, y las toallas con una lista estrecha azul.

En su vista encargo á los Alcaldes constitucionales, empleados de P. y S. P. y demas dependientes de este Gobierno político procuraren averiguar el paradero de dichos efectos, asi como el de los autores del robo, remitiendo unos y otros á disposicion del Juzgado re-

clamante. Zaragoza 24 de Enero 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 62.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

El dia 28 del actual á las 12 horas de su mañana se procederá en los estrados de la Intendencia de esta provincia, á la subasta correspondiente para la reparacion de una pared en la huerta que fué del convento de S. Francisco de esta ciudad, medianil con la del jardin del edificio que ocupa la Guardia civil, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto para los que gusten interesarse en su remate. Zaragoza 24 de Enero de 1849.—Cárlos Osorio.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa el discurso del Excmo. Sr. Conde de S. Luis, inserto en el número anterior.

Ahora tengo que ocuparme de la imprenta, en cuyo terreno ha sido tambien atacado el Gobierno, no obstante que ha procedido en este asunto con la mas extricta legalidad, ciñéndose á denunciar los periódicos: y los tribunales, que no siempre se ponen del lado del Gobierno, con frecuencia absuelven á los periódicos, los condenaron á todos, y todas las empresas de los de la oposicion sucumbieron, no quedando ni una sola que pudiera conservarse: quedaban por esta circunstancia arruinadas algunas familias, asi los que tenian hechos los respectivos depósitos como los que quedaban sin ocupacion: varias personas de las interesadas en distintos conceptos en esas empresas se presentaron al Gobierno; y no hablaré de las sentidas protestas que hicieron, pues hay ciertos cargos que no es necesario hacerlos.

El Gobierno, sin condiciones de ninguna especie, accedió á la solicitud de los interesados, pues el Gobierno pudo perdonar á sus contrarios vencidos, mas no humillarlos: se les concedió cuanto pidieron, se les alzaron las penas impuestas por los tribunales, se les devolvieron todos sus depósitos, y se desbarataron todas las disposiciones adoptadas en su perjuicio: mas, fue tanta su impaciencia, que aun antes de haber deshecho cuanto se habia hecho para llevar á efecto las penas impuestas por los Tribunales, sin aguardar á que quedasen concluidas las operaciones, desde el dia siguiente al en que habian sido perdonados, atacaron al Gobierno de la manera mas virulenta; y probablemente en los números de mañana recibiré yo una prueba mas de la benevolencia de los periódicos de la oposicion. Véase pues tambien el uso que el Gobierno ha hecho de la autorizacion en esta parte. Hemos vencido á nuestros adversarios en las calles y en los campos; los hemos vencido en la discusion; los hemos vencido en generosidad; hemos sido muy parcos, extraordinariamente parcos en los castigos, mas parcos que el Gobierno de la República francesa, mas que el Gobierno austriaco, tanto como el Gobierno de la Gran Bretaña, que se nos presenta siempre como modelo. (Se concluirá.)

Zaragoza: Imprenta Nacional.